



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00112-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) La demanda y el memorial de medidas cautelares no evidencia el requisito de aprobación del Coordinador o Asesor del Consultorio Jurídico de la Universidad, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 30 del Decreto 196 de 1971.
- 2) El hecho tercero no soporta sus pedimentos.

La tabla allegada en el octavo relaciona los meses de enero a mayo de 2018, no obstante en los hechos y pretensiones indica que cobra a partir del saldo pendiente de junio del mismo año.

Explicar el noveno teniendo en cuenta que lo expresado esta inconcluso y su redacción no permite una clara comprensión respecto al valor consignado.

- 3) Aclarar la razón por la que se adjuntan documentos no relacionados en la demanda.
- 4) Finalmente, es imperativo adecuar la solicitud de medida cautelar, por cuanto si el demandado es asalariado debe determinar la entidad donde labora.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro

Se reconoce a Dayana Stefanny Acosta Rodríguez, estudiante de derecho, identificada con la cédula de ciudadanía 1.100.969.673 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro, como apoderada de Mónica Yisela Alvarez Suárez, en los términos del artículo 1º de la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA